



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS HIDALGO PANDARES**
Exp. Número **2024-0046**

El Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, mediante Oficio número 628-2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, recibido el 16 del enero de 2024, remitió a esta Sala Político-Administrativa copia certificada del cuaderno separado del expediente distinguido con el número FF01-X-2023-000022, de su nomenclatura, contenido del recurso de apelación ejercido el 6 de diciembre de 2023, por el abogado Martín Barrios, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 92.915, actuando con el carácter de Síndico Procurador del Municipio Caroní del estado Bolívar, según se evidencia en la Resolución número 0020/2022 del 7 de febrero de 2022 que cursa a los folios 20 y 21 de las actas procesales; contra la **sentencia interlocutoria número PJ0662023000092 dictada por el Juzgado remitente en fecha 28 de noviembre de 2023**, que declaró “(...) **PROCEDENTE** la acción de amparo cautelar; por lo cual, quedan suspendidos de forma INMEDIATA los efectos del Acto Administrativo (...) Se **ORDENA** a la Administración Tributaria Municipal y sus dependencias, abstenerse de llevar a cabo cualquier acción relacionada que conlleve a efectos de Ejecutividad y Ejecutoriedad derivada del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Imposición de Sanción N° 0477/2023 de fecha 23 de octubre de 2023, y notificada en fecha 24 de octubre de 2023, y en caso de haber efectuado cualquier acción, proceda a suspenderla de INMEDIATO, hasta tanto sea decidida la firmeza del referido Acto Administrativo en la causa principal (...)”); solicitado en el recurso contencioso tributario interpuesto, por la ciudadana Mirian Juliana Gil Wulff, con cédula de identidad número 8.868.369, actuando en su carácter de “*Presidenta*” de la sociedad mercantil **TOYO GIL PUERTO ORDAZ, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Primero la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, en fecha 7 de febrero de 2002, bajo el número 74, tomo 8-A-Pro; asistida por el abogado Saúl Andrade, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 3.572. (Mayúsculas propias de la cita).

El referido medio de impugnación judicial fue incoado el 15 de noviembre de 2023, contra la Resolución de Imposición de Sanción N° 0477/2023 de fecha 23 de octubre de 2023, notificada en fecha 24 de octubre de 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR**, en materia de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar, para los período impositivos correspondientes a los meses desde diciembre 2022 hasta septiembre 2023, por cuanto “*El contribuyente tiene más de un período sin declarar; se les solicitó el pago de las declaraciones pendientes, el sujeto pasivo no ha enterado a la Administración Tributaria, el monto de los impuestos causados de los períodos correspondientes*”, y mediante la cual, se impuso a la contribuyente:

ii) sanción de cierre temporal del establecimiento hasta tanto obtenga la renovación de la licencia de actividades económicas, por no poseer la referida licencia, de conformidad con el artículo 80, numeral 1 de la Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar, y su Clasificador de Actividades Económicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico Tributario.

iii) sanción de cierre temporal del establecimiento durante cincuenta (50) días continuos por la comisión del ilícito previsto en el artículo 80, numeral 1 de la Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar, y su Clasificador de Actividades Económicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico Tributario.

iiii) sanción de multa de 450 veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por la comisión del ilícito previsto en el artículo 80, numeral 1 y 11 de la Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar, y su Clasificador de Actividades Económicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico.

El 12 de diciembre de 2023, el prenombrado Juzgado oyó en un sólo efecto la apelación interpuesta el 6 del mismo mes y año, y ordenó la remisión de las copias certificadas del mencionado cuaderno separado de acción de amparo cautelar a esta Alzada, a través del precitado oficio.

En fecha 2 de abril de 2024, se dio cuenta en Sala y, en la misma oportunidad, fue designado Ponente el Magistrado **JUAN CARLOS HIDALGO PANDARES**.

Realizado el estudio de las actas que conforman el expediente, pasa este Alto Tribunal a decidir con fundamento en los artículos 26, 253 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

I ANTECEDENTES

De las actas procesales se desprende lo siguiente:

En fecha 23 de octubre de 2023, la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní del estado Bolívar, emitió la Resolución de Imposición de Sanción N° 0477/2023, notificada en fecha 24 de octubre de 2023, en materia de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar, para los período impositivos correspondientes a los meses desde diciembre 2022 hasta septiembre 2023, por cuanto “*El contribuyente tiene más de un período sin declarar; se les solicitó el pago de las declaraciones pendientes, el sujeto pasivo no ha enterado a la Administración Tributaria, el monto de los impuestos causados de los períodos correspondientes*”, y en tal sentido, se impuso a la contribuyente:

i) sanción de cierre temporal del establecimiento hasta tanto obtenga la renovación de la licencia de actividades económicas, por no poseer la referida licencia, de conformidad con el artículo 80, numeral 1 de la Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar, y su Clasificador de Actividades Económicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico Tributario.

ii) sanción de cierre temporal del establecimiento durante cincuenta (50) días continuos por la comisión del ilícito previsto en el artículo 80, numeral 1 de la Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar, y su Clasificador de Actividades Económicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico Tributario.

iii) sanción de multa de 450 veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por la comisión del ilícito previsto en el artículo 80, numeral 1 y 11 de la Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar, y su Clasificador de Actividades Económicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico.

Por disconformidad con el referido acto administrativo (Resolución de Imposición de Sanción N° 0477/2023), el 15 de noviembre de 2023, la ciudadana Mirian Juliana Gil Wulff, actuando en su carácter de “*Presidenta*” de la sociedad mercantil Toyo Gil Puerto Ordáz, C.A.; asistida por el abogado Saúl Andrade, ya identificados, interpuso recurso contencioso tributario conjuntamente con acción de amparo cautelar ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, argumentando las consideraciones de hecho y derecho expresadas a continuación:

1.- Alegó el “(...) *vicio de ilegitimidad y falta de motivación precisa e inequívoca del acto administrativo impugnado* (...)” por cuanto, la Administración Tributaria Municipal dictó la Resolución impugnada sin el adecuado procedimiento y sin tomar en cuenta las comunicaciones que le fueron dirigidas y recibidas contentivas de las declaraciones formales y el pago de los impuestos causados por su actividad comercial.

2.- Denunció que “(...) *la referida Resolución sancionadora está revestida de nulidad, por haber incurrido la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní del estado Bolívar; al extralimitarse en sus funciones, en un vicio de incompetencia por expresa violación del artículo 83 de la Ordenanza (OISAE)* (...)”.

3.- Señaló “(...) *que no es cierto que a su representada, con ocasión de la visita fiscal, se le solicitó el pago de las declaraciones pendientes* (...) *que se le mostró a los funcionarios que participaban en la visita un cumulo comunicaciones dirigidas a la Administración Tributaria del Municipio Caroní del estado Bolívar* (...) *en cada una de las señaladas comunicaciones y de las cuales las correspondientes a los meses que van desde el primero de diciembre de 2022 al 31 de julio de 2023, ambos inclusive, mes por mes tienen la correspondiente nota de recepción y en todas hasta el mes de septiembre de 2023 el monto del impuesto mes por mes, ha sido pagado y enterado al Fisco del Municipio Caroní de estado Bolívar* (...)”.

4.- Solicitó que “(...) *en el supuesto negado en que su representada hubiere incurrido en la comisión del ilícito previsto en el artículo 80, numerales 1 y 11 de la Ordenanza, la sanción de multa en una sana aplicación del artículo 82 del Código Orgánico Tributario, siendo iguales las sanciones pecuniarias prevista en los numerales 1 y 11 del artículo 80 de la Ordenanza* (...) *lo sería por 112, 50 veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela* (...)”.

5.- De igual modo, como ya se indicó, la contribuyente solicitó con el recurso contencioso tributario, un amparo cautelar con base en lo siguiente:

a) Expuso, que “(...) *los efectos del acto administrativo impugnado lesiona sin lugar a dudas, derechos y garantías de su representada, en tanto el acto administrativo en cuestión viola el debido proceso administrativo, tanto por haber sido dictado por un funcionario sin competencia como por vicios de legalidad y falta de motivación* (...) *De igual manera la administración tributaria al hacer caso omiso al no responder los muchos requerimientos de su representada y al dejar de recibir la comunicaciones referidas a los meses de agosto y septiembre de 2023 violó el derecho de petición* (...)”.

b) Argumentó que “(...) *de las pruebas que se aportan en el presente recurso resulta evidente el buen derecho que asiste a su representada para interponerlo y también resulta evidente que de mantenerse los efectos del acto administrativo durante todo el tiempo que dure este proceso* (...) *se le causarían graves daños económicos a la empresa así como a su buen nombre de empresa seria y acreditada en todo el estado Bolívar* (...)”.

II DEL FALLO APELADO

El Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, dictó en fecha 28 de noviembre de 2023, la sentencia interlocutoria número PJ0662023000092, mediante la cual, declaró “(...) **PROCEDENTE** la acción de amparo cautelar; por lo cual quedan suspendidos de forma INMEDIATA los efectos del Acto Administrativo (...)”, solicitada con el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad de mercantil Toyo Gil Puerto Ordaz, C.A., fundamentándose en lo siguiente:

“(...) *En esta oportunidad corresponde conocer y decidir acerca de la solicitud de amparo cautelar, atendiendo al contenido de lo establecido en la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el COT de 2020, sin entrar a decidir sobre el fondo de la controversia, lo cual es materia a conocer para la sentencia definitiva* (...)”

Con Relación al Fumus Boni Iuris, se observa en autos la Resolución de Imposición de Sanción N° 0477/2023 (...) *de igual manera trae al proceso copias de escritos dirigidos a la Superintencia de Administración Tributaria Caroní, en la cual se presenta la demostración del cálculo manual de declaraciones de los períodos de diciembre 2022 hasta septiembre 2023 con el respectivo soporte de pago a la cuenta del fisco municipal, se observa que tales escritos fueron recibidos hasta el mes de julio de 2023 por el ente exactor.*

(...)

En cuanto a la violación del debido procedimiento administrativo, incompetencia del funcionario para ejecutar el procedimiento de control fiscal, no se observa en autos la Providencia Administrativa (...) *y la contribuyente solamente se limita a presentar el alegato, sin traer un elemento legal y pertinente sobre el cual se sustente su alegato. En virtud de ello, y por cuanto la incompetencia es un tema de fondo, considera este jurisdicente debe ser desestimado el mismo.*

(...)

En relación con las comunicaciones dirigidas y recibidas por el ente exactor, las cuales contienen las declaraciones formales y del pago de los impuestos causados por su actividad comercial; no constituye de por sí la solicitud de alguna respuesta (...). *No se observa en autos solicitud mas sin embargo la misma debe ser evaluada y valorada, en caso de ser presentada, en la causa principal.*

(...)

La presunción del buen derecho se observa, en el presente caso, en la actitud de la contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias derivadas de la Ordenanza (...) *lo cual se presenta a través de las comunicaciones traídas al proceso, y cuya recepción les fue negada con ocasión a los períodos agosto 2023 y septiembre 2023; lo cual evidencia la violación de un derecho de rango constitucional y por ende como lo es el Derecho de Petición, lo cual demuestra la presunción del buen derecho del contribuyente en acudir a esta vía jurisdiccional en solicitud de la tutela judicial efectiva de sus derechos. Así se decide*

En cuanto al Periculum In Damni (...)

De acuerdo con el análisis de los elementos que rielan en autos, y al ser verificado el Fumus Boni Iuris, este Tribunal Superior (...) *considera inficioso entrar al análisis del Periculum In Damni. Así se decide.*

(...) *considera este Tribunal Superior* (...) *que en el presente caso concurren los dos requisitos para acordar el Amparo Cautelar, razón por la cual es menester acordar la Suspensión de los Efectos del Acto Administrativo Contenido en la Resolución de Imposición de Sanción N° 0477/2023 de fecha 23 de octubre de 2023 y notificada en fecha 24 de octubre de 2023. Así se declara.*

(...)

DECISION

Por las razones precedentemente expuestas este Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana (...) administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley declara:

1. Se ADMITE provisionalmente el Recurso Contencioso Tributario (...) interpuesto contra la Resolución de Imposición de Sanción N° 0477/2023 de fecha 23 de octubre de 2023 y notificada en fecha 24 de octubre de 2023.

2.- PROCEDENTE la acción del Amparo Cautelar; por lo cual quedan suspendidos de forma INMEDIATA los efectos del Acto Administrativo ut supra identificado.

3.- Se ORDENA a la Administración Tributaria Municipal y sus dependencias, abstenerse de llevar a cabo cualquier acción relacionada que conlleve a efectos de Ejecutividad y Ejecutoriedad derivada del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Imposición de Sanción N° 0477/2023 de fecha 23 de octubre de 2023, y notificada en fecha 24 de octubre de 2023, y en caso de haber efectuado cualquier acción, proceda a suspenderla de INMEDIATO, hasta tanto sea decidida la firmeza del referido Acto Administrativo en la causa principal.

4.- La suspensión de los efectos acordada en esta decisión, solamente recae sobre las obligaciones determinadas en el Acto Administrativo contenido en el Resolución de Imposición de Sanción N° 0477/2023 de fecha 23 de octubre de 2023, y notificada en fecha 24 de octubre de 2023 (...)”. (Sic). (Resaltados y mayúsculas propios de la cita).

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Alzada pronunciarse sobre el recurso de apelación incoado contra el fallo interlocutorio número PJ0662023000092, de fecha 28 de noviembre de 2023 dictado por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, que declaró procedente la acción de amparo cautelar, solicitada con el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad mercantil Toyo Gil Puerto Ordaz, C.A.

Previo al pronunciamiento correspondiente en relación a la conformidad a derecho de la sentencia de instancia recurrida, resulta necesario reiterar en esta oportunidad algunas consideraciones en torno al procedimiento a seguir en la tramitación de las apelaciones relacionadas a las solicitudes de amparo constitucional cautelar.

En tal sentido, cabe destacar lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, el cual es de tenor siguiente:

“Artículo 35. *Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo se oirá apelación en un solo efecto. Si transcurridos tres (3) días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los procurados no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este Tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días”.*

Al respecto, es importante señalar que esta Sala Político-Administrativa, mediante sentencia número 00706 del 16 de mayo de 2007, caso: *Venezia Neptun Towing Offshore & Salvage, C.A., (NEPTUVEN)*, destacó respecto a dicha disposición lo siguiente:

“(...) *Sobre el particular, esta Sala observa que ni la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales ni las interpretaciones jurisprudenciales que se han dado al procedimiento del amparo constitucional en cualquiera de sus modalidades, han establecido la formalidad y la necesidad de argumentar la apelación ejercida contra la sentencia que haya declarado su improcedencia, ello en razón al carácter extraordinario que lo distingue, deviendo entre otras cosas, por la restitución de derechos constitucionales, cuando los mismos han resultado vulnerados por algún ‘hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal o por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas’, tal y como lo prevé el artículo 2 de la referida Ley, y que por ese motivo hace aún más apremiante el pronunciamiento que haya de dictarse con relación a la apelación incoada a los fines de determinar su procedencia o no.*

En efecto, el legislador patrio en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales previó el ejercicio del recurso de apelación contra las decisiones sobre ‘solicitudes de amparo’, sin establecer mayores condiciones que la manifestación de disconformidad con el dispositivo del fallo, en razón de encontrarse en riesgo derechos constitucionales que ameritan su protección inmediata.

En este sentido, el prenombrado artículo textualmente señala:

(...)

De manera en que las apelaciones contra las decisiones que resuelven el amparo constitucional, aún aquellas que deciden el amparo ejercido en su modalidad cautelar, se exceptúa la exigibilidad de la presentación de las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta la inconformidad con el pronunciamiento judicial recurrido, en el entendido que dicha presentación resulta potestativa del apelante, ello por la naturaleza extraordinaria que lo distingue y en el afán de reforzar la idea de una tutela judicial efectiva, basada en el derecho que tiene toda persona de acceder a los órganos judiciales y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

(...)

Conforme a lo que antecede, la Sala observa que resultaba innecesario abrir el ‘...procedimiento de segunda instancia previsto en el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se hizo a través del auto de fecha 6 de noviembre de 2002, así como también el ‘...cómputo de los días de despacho, transcurridos desde la fecha en que se dio cuenta en Sala del ingreso del expediente, exclusive, hasta el día en que comenzó la relación, inclusive, efectuado en el auto del 3 de diciembre de 2002, pues el iter procedimental de las apelaciones de las ‘solicitudes de amparo, se encuentra regido por la celeridad e inmediatez necesarias para atacar la transgresión de un derecho de naturaleza constitucional, tal y como fue reflejado por el legislador patrio en el contenido del antes prenombrado artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (...)”.

Del referido criterio jurisprudencial antes transcrito, ratificado entre otras, en las decisiones de esta Alzada números 00894 y 01354, del 3 de agosto y 12 de diciembre de 2017, casos: *Marianela Sarcos Porras e Industria Meier C.A.*, respectivamente, es importante destacar que, cuando se está en presencia de una apelación en amparo (autónomo o cautelar), no es necesaria la fundamentación de la apelación, para conocer del mismo, pues en esta materia la sola apelación es considerada una disconformidad con el fallo, en razón de encontrarse en riesgo derechos constitucionales que ameritan una protección o tutela inmediata, pues tal y como fue reflejado por el legislador patrio en el contenido del antes prenombrado artículo 35, el término que tiene para decidirse dicha apelación es un lapso no mayor de treinta (30) días, por lo que queda a potestad del recurrente la posibilidad de presentar un escrito que contenga los motivos de hecho y de derecho sobre los cuales fundamente su apelación, sin necesidad de fijar algún procedimiento para ello, pues la Sala procederá a conocer de dicho recurso, sea presentado o no el escrito, más cuando la ausencia de fundamentación no implica para el apelante la consecuencia de que le sea declarado el desistimiento tácito de su apelación, ya que en estos casos -se insiste-, lo primordial es la celeridad e inmediatez en la protección o tutela del derecho o garantía constitucional amenazado o vulnerado. **Así se declara.**

Así las cosas, esta Sala entra a verificar en el presente caso la existencia de los requisitos de procedencia de la acción de amparo cautelar, relativos al *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

En el caso *sub examine* se observa que la empresa accionante, en primer lugar, fundamenta la medida de amparo cautelar solicitada en la presunta violación del derecho al debido proceso, señalando que “(...) *los efectos del acto administrativo impugnado lesiona sin lugar a dudas, derechos y garantías de su representada, en tanto el acto administrativo en cuestión viola el debido proceso administrativo, tanto por haber sido dictado por un funcionario sin competencia como por vicios de legalidad y falta de motivación* (...) *De igual manera la administración tributaria al hacer caso omiso al no responder los muchos requerimientos de su representada y al dejar de recibir la comunicaciones referidas a los meses de agosto y septiembre de 2023 violó el derecho de petición* (...)”.

De lo anteriormente expuesto, debe analizarse en primer término el *fumus boni iuris*, con el objeto de concretar la presunción grave de violación o amenazas de violación del derecho o derechos constitucionales alegados por la parte quejosa, para lo cual es necesario no un simple alegato de perjuicio, sino la argumentación y la acreditación de hechos concretos de los cuales nazca la convicción de violación a los derechos constitucionales del accionante; y en segundo lugar, el *periculum in mora*, determinable por la sola verificación del extremo anterior, pues la circunstancia de que exista una presunción grave de violación de un derecho de orden constitucional, el cual por su naturaleza debe ser restituido en forma inmediata, conduce a la convicción de que debe preservarse *ipso facto* la actualidad de ese derecho, ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irrepable en la definitiva a la parte que alega la violación. (*Id.*, sentencia de esta Sala número 00395 del 4 de agosto de 2022, caso: *Inversiones Joyas de Alexandra, C.A.*).

Al respecto, preliminarmente, se advierte que el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho al debido proceso como uno de los actuaciones judiciales y administrativas. El postulado enunciado tiene un carácter complejo y comprende en sí mismo, además del derecho a la defensa, un conjunto de garantías a favor del justiciable, entre las que figuran: el acceso a los fundamentos, el ejercicio de los recursos legalmente establecidos, ser vista la causa por un tribunal competente, independiente e imparcial; obtener una resolución de fondo jurídicamente fundada, un proceso sin dilaciones indebidas, la ejecución de las sentencias o de los actos administrativos según corresponda; la posibilidad de acceder al expediente y la oportunidad de ser oído. (*Id.*, entre otras, sentencias de esta Sala números 00100 y 00030, de fechas 6 de febrero de 2013 y 25 de enero de 2018, casos: *Asociación Cooperativa de Servicios Múltiples de Parceleros del Junko Country Club (COOPEJUNKO) e Distribuidora Iramyrej, C.A.*, respectivamente).

En este contexto, se observa que la parte recurrente sólo se limitó a señalar en sus alegatos -lo que a su decir- pudieran ser violaciones del derecho al debido proceso, para fundamentar el *fumus boni iuris*, al argüir que “(...) *el acto administrativo en cuestión viola el debido proceso administrativo, tanto por haber sido dictado por un funcionario sin competencia como por vicios de legalidad y falta de motivación* (...) *De igual manera la administración tributaria al hacer caso omiso al no responder los muchos requerimientos de su representada y al dejar de recibir la comunicaciones referidas a los meses de agosto y septiembre de 2023 violó el derecho de petición* (...)”.

En armonía con lo indicado, lo único que le está dado al Juzgador es realizar un análisis global de las actas procesales que conforman el respectivo expediente, con el objeto de precisar si de ellas, en efecto, surgen elementos suficientes que hagan presumir la existencia de una violación directa y flagrante de derechos constitucionales por el acto impugnado, teniendo especial cuidado de no realizar afirmaciones categóricas que puedan considerarse como un adelanto de opinión al fondo de la controversia planteada, hecho que viciaría la sentencia de amparo cautelar. (*Id.*, sentencia de esta Sala número 00394 del 4 de agosto de 2022, caso: *Churros La Fría, C.A.*).

Al margen de la aludida precisión, esta Sala Político-Administrativa observa que lo alegado por la recurrente corresponde a vicios relacionados con el procedimiento administrativo que se circunscriben al examen de fondo de lo peticionado, lo que de ninguna forma puede ser planteado y decidido a través de una medida cautelar de amparo constitucional, habida cuenta de que en este tipo de decisiones no se requiere un análisis detallado y preciso por parte del Juez de todas y cada una de las pruebas cursantes en el expediente, ni tampoco la valoración exhaustiva y definitiva de ellas (*vid.*, sentencia número 00053 del 21 de enero de 2014, caso: *Elías Alvarado González*), razón por la cual este Máximo Tribunal estima que los referidos aspectos deben ser analizados y resueltos en la sentencia que decida el fondo del recurso. **Así se declara.**

Con relación a la denuncia de violación del derecho al debido proceso, alegada a los fines de demostrar el *fumus boni iuris*, este Alto Tribunal evidencia que la misma fue expuesta en el recurso contencioso tributario en los alegatos para enervar los efectos del acto administrativo impugnado, sobre lo cual estima esta Sala, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del asunto debatido, que no surge presunción de buen derecho a favor de la recurrente; ya que de las actas procesales no se aprecia -provisionalmente- la existencia de elementos de juicio suficientes que hagan presumir que hubo una violación de la garantía constitucional antes reseñada. **Así se declara.**

Ahora bien, advierte la Sala, que ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia de este Alto Tribunal en cuanto a que los efectos del amparo constitucional son siempre **restablecedores** y nunca constitutivos; entendiendo que el efecto restablecedor significa poner una cosa en el estado original, por lo que sólo puede pretender el quejoso que se le coloque en la situación que ostentaba antes de que se produjera la lesión denunciada ante el Juez. (*Id.*, sentencias números 00219 y 00120, del 1º de marzo de 2018 y 27 de mayo de 2021, casos: *Distribuidora Viros, C.A.*, e *Inversiones y Servicios Marín, C.A.*, respectivamente).

En el caso *sub iudice*, esta Máxima Instancia observa que el Tribunal de mérito decretó el amparo cautelar consistente en que “(...) *quedan suspendidos de forma INMEDIATA los efectos del Acto Administrativo* [Resolución de Imposición de Sanción N° 0477/2023 de fecha 23 de octubre de 2023 y notificada el 24 de octubre de 2023] (...)”); sin embargo, considera esta Alzada que tal decisión no constituye el restablecimiento de una situación jurídica infringida, sino la creación de una nueva situación (la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido), que le otorga un nuevo *status* al contribuyente frente al órgano exactor, por lo que, tal pronunciamiento resulta ajeno y contrario a la naturaleza del amparo constitucional. (*Id.*, sentencia de esta Sala número 00147 del 8 de febrero de 2018, caso: *Distribuidora Marrón, C.A.*).

En consecuencia, al no haberse verificado el requisito de la presunción de buen derecho exigido con el objeto de acordar la protección cautelar solicitada por la contribuyente, resulta **inoficioso** para esta Alzada analizar el *periculum in mora*, el cual -como se expresó en líneas anteriores- es determinable por la sola ocurrencia del primero de los mencionados requisitos; por lo que es forzoso para esta Máxima Instancia declarar -sin que ello signifique un prejulgamiento sobre el fondo del asunto debatido- que resulta **improcedente** la acción de amparo cautelar declarada a favor de la sociedad mercantil accora; por lo tanto, se **revoca** el fallo interlocutorio apelado y, se declara **con lugar** la apelación ejercida por el Fisco Municipal. **Así se establece.** (*Id.*, sentencia de esta Sala número 00396 del 4 de agosto de 2022, caso: *Inversiones Para Turismo, C.A. (IPATUCA)*).

Vinculado a lo que antecede, queda **sin efectos jurídicos** la sentencia interlocutoria número PJ0662023000092, de fecha 28 de noviembre de 2023, a través de la cual el Tribunal de instancia declaró procedente la referida protección cautelar. **Así se decide.**

Dada la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo cautelar en comentario, se **condena en costas procesales** en esta incidencia, a la empresa Toyo Gil Puerto Ordaz, C.A., por el monto equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía del recurso contencioso tributario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 340 del Código Orgánico Tributario de 2020. **Así se determina.**

Finalmente, resulta imperativo precisar que la Sala Plena de este Máximo Tribunal mediante Resolución número 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, dictó los Lineamientos para la Suscripción y Publicación de Decisión con Firma Digital, Práctica de Citaciones y Notificaciones Electrónicas y la Emisión de Copias Simples o Certificadas por Vía Electrónica respecto de los procesos seguidos en esta Sala Político-Administrativa, en tal sentido, conforme a los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución en comentario, esta Sala podrá “(...) *suscribir y publicar decisiones, practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, una vez conste en las actas del expediente, que las partes cuentan con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal* (...)”.

En razón de ello se ordena que las notificaciones a que haya lugar y que sean concernientes al presente fallo, se efectúen a través de medios electrónicos; sin embargo, para el caso en que el destinatario y/o destinataria de la notificación no cuente con los recursos tecnológicos necesarios, se procederá de acuerdo a lo estipulado en las leyes y en la aludida Resolución. [*Id.*, sentencia de esta Sala número 00149 del 7 de julio de 2021, caso: *Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)*]. **Así se dispone.**

IV DECISION

Por las razones precedentemente señaladas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara:

1.- CON LUGAR la apelación incoada por el apoderado en juicio del **FISCO MUNICIPAL**, contra la sentencia interlocutoria número PJ0662023000092 dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, en fecha 28 de noviembre de 2023, la cual se **REVOCA**.

2.- IMPROCEDENTE la acción de amparo cautelar ejercida conjuntamente con el recurso de contencioso tributario interpuesto por la sociedad mercantil **TOYO GIL PUERTO ORDAZ, C.A.**, contra la Resolución de Imposición de Sanción N° 0477/2023 de fecha 23 de octubre de 2023, notificada el 24 de octubre de 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR**.

3.- Queda **SIN EFECTOS JURÍDICOS** la sentencia interlocutoria número PJ0662023000092 de fecha 28 de noviembre de 2023, a través de la cual el Tribunal de instancia declaró procedente la protección cautelar.

4.- Se CONDENA EN COSTAS PROCESALES a la empresa accionante, conforme a lo expuesto en este fallo.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese al Alcalde y Síndico Procurador del Municipio Caroní del estado Bolívar. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cómplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Años 214º de la Independencia y 165º de la Federación.

El Presidente,
MALAQÚAS GIL RODRÍGUEZ

El Magistrado Suplente,
EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA
En fecha dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro,
se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00220.

La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA

El Vicepresidente-Ponente,
JUAN CARLOS HIDALGO PANDARES